Juicio arbitral "compara.cl"
Germán Enrique Larraín Muñoz vs. Consorcio Periodístico de Chile S.A.
Causa Rol No. 94 – 2013

SENTENCIA DEFINITIVA

ARBITRAJE POR REVOCACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO

COMPARA.CL

Santiago, 16 de Diciembre de 2013.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que el día 29 de Noviembre de 2008, don Germán Enrique Larraín Muñoz, con domicilio en calle Camino Otoñal 1505-F, Las Condes, Santiago, solicitó el nombre de dominio **compara.cl**, solicitud que fue concedida y renovada, con vigencia hasta el día 29 de Diciembre de 2013. Que luego, el Consorcio Periodístico de Chile S.A., domiciliado para estos efectos en calle Europa Nº 2035, Providencia, Santiago, y de conformidad al artículo 21 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .CL vigente a la fecha de la solicitud, solicitó la revocación del nombre de dominio **compara.cl**, notificando Nic Chile a este sentenciador por Of. 18.891 de 30 de Sept. 2013 y remitiendo los antecedentes pertinentes.

Que conforme lo disponen los artículos 6, 20, 21, 22 y 4° Transitorio de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL, en adelante "el Reglamento" o "Reglamento de Nic Chile" indistintamente, las normas contenidas en el Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Reglamento de Nic Chile, y demás normas aplicables al conflicto, es que se designó a la suscrita como árbitro para la resolución del presente conflicto, aceptando dicho encargo según consta en autos a fs.3, jurando desempeñar dicho cometido fielmente y en el menor tiempo posible.

Que se citó a las partes a una audiencia fijada para el día 14 de octubre de 2013, a la cual asistió don Diego Acuña Domínguez, abogado, en representación de Consorcio Periodístico de Chile S.A., como revocante y demandante de autos; de don Germán Enrique Larraín Muñoz, como revocado y demandado, y el árbitro quien conoce del presente litigio. Que al no producirse conciliación, se fijaron en el Acta las bases del procedimiento arbitral, siendo notificadas personalmente a los presentes.

Que en la audiencia convocada, esto es, el mismo día 14 de Oct. de 2013, don Fernando Urra Quiroz, abogado, en representación de Consorcio Periodístico de Chile S.A., como revocante y demandante de autos, ratificó en todas su partes la demanda que oportunamente interpuso ante Nic Chile, y que presentó ante este Tribunal, la que se proveyó y notificó in actum a la demandada, confiriéndole traslado. En la demanda de revocación de nombre de dominio se arguyó que, sucintamente, lo siguiente:

a. Que su mandante, creada en el año 1950, es una de las más reconocidas empresas periodísticas del país, contando con diversos medios de comunicación dentro del denominado "Grupo Copesa".
b. Que es titular de diversos registros marcarios sobre la denominación "Compara", ante los cuales exhibe: Registro No. 787.454, COMPARA, distintiva, clase 36, concedida el 17 de Mayo de 2007; y registro No. 787.455, COMPARA, distintiva, clase 38, concedida el 17 de Mayo de 2007.
c. Que el artículo 20 del Reglamento de Nic Chile lo legitima para obrar en autos solicitando la revocación del nombre de dominio impugnado, compara.cl. Asimismo, el artículo 22 del mismo Reglamento indica las causales de revocación de un nombre de dominio, señalando a su vez como requisitos, que ésta sea abusiva, o haya sido efectuada de mala fe, pasando a analizar los supuestos para que concurra esta última.
d. Que respecto a la letra a) del artículo 22 del Reglamento el cual indica como causal de mala fe, que el nombre de dominio sea idéntico o similar a una marca de producto o servicios por la cual es reconocido o tiene derechos el reclamante, expone que sus marcas comerciales "COMPARA", son idénticas al nombre de dominio compara.cl, con lo cual no cabe sino acoger la demanda de autos.
e. Que conforme a la letra b) del artículo 22 del Reglamento, referente a que el asignatario actual del nombre de dominio no tenga intereses legítimos o derechos respecto a éste, argumenta que el asignatario y demandado no puede tener dichos derechos, los cuales les corresponden a su mandante en virtud de sus marcas comerciales.
f. Que, por último, de conformidad a la letra c) de la norma ya citada, cuyo tenor indica: *"c. Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe"*, hace a su vez alusión a diversas circunstancias, no taxativas, que demuestran la mala fe del asignatario. Así entonces, la buena fe es un principio general del derecho, definido en el artículo 706 del Código Civil con ocasión de la posesión. La jurisprudencia ha extendido las causales que evidencian la mala fe del asignatario, tendiendo a considerar que la notoriedad de un signo permite dar por configurada la exigencia de este requisito, toda vez que su apropiación por parte de un tercero importa un acto que debió, al menos, ser representado al tiempo de la solicitud. Para afirmar sus dichos, cita al efecto fallo "perlea.cl", de fecha 12 de Mayo de 2004, dictado por don Andrés Echeverría Bunster, Juez Árbitro.
g. Que analizando dicha circunstancia a la luz del caso concreto, nos encontramos en presencia de una negligencia o falta de cuidado grave, asimilable al dolo civil, toda vez que el titular del nombre de dominio en disputa solicitó el registro de compara.cl no pudiendo alegar ignorancia de la marca "Compara" de su mandante.
h. Que por lo anterior, y de conformidad con los artículos 20 y siguientes del Reglamento de Nic Chile, solicita en definitiva se proceda a revocar el nombre de dominio compara.cl, con el fin de que sea asignado a su mandante. Que en un otrosí de su demanda, acompaña los siguientes documentos, con citación y no impugnados por la contraparte:
    1. Copia del poder otorgado por CONSORCIO PERIODÍSTICO DE CHILE S.A. COPESA a Beuchat, Barros & Pfenniger.
    2. Copia de la escritura que autoriza al suscrito, y a otros abogados, para actuar en nombre y representación de Beuchat, Barros & Pfenniger.
    3. Copia de patente profesional de don Fernando Urra Quiroz, abogado, al día.

Que con fecha 28 de Octubre de 2013, don Germán Enrique Larraín Muñoz, como demandado y actual asignatario del nombre de dominio compara.cl, contesta la demanda de Revocación, en los siguientes términos:

a. Que con fecha 18 de Julio de 2009 se constituyó la sociedad "Lookup.cl SpA", formada por Nicolás Álamo Salazar, Domingo Lama Astaburuaga, Germán Larraín Muñoz, Daniel Serdio Sherwin, Hans Hanckes De Laire y Javier Justiniano Paiva.

b. Que con fecha 10 de Diciembre de 2011 se constituyó la sociedad "LookUp SpA", por don David Alvo Verdugo y Germán Larraín Muñoz, siendo su objeto "Ofrecer a personas naturales o jurídicas el servicio de comparación y/o solicitud, de bienes y/o servicios provistos por empresas ajenas a la sociedad; la venta de espacios publicitarios; el procesamiento de la información obtenida por la sociedad por el desarrollo del negocio, y la venta, enajenación o transferencia de dicha información y de toda clase de análisis derivado de la misma a terceros; y en general ejecutar toda clase de actos y celebrar todos los contaros que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la sociedad o el desarrollo de su giro sin limitaciones de ninguna especie".
c. Que es titular de los siguientes nombres de dominio: compara.cl, con fecha 29 de Noviembre de 2008; comparo.cl, fecha 29 de Noviembre de 2008, y compareya.cl**,** fecha 29 de Febrero de 2008, cuyo titular fue don Nicolás Álamo Salazar, dominio no vigente.
d. Que la expresión "Compara", es una conjugación del verbo "Comparar". Según la Real Academia de la Lengua Española, significa "Fijar la atención en dos o más objetos para descubrir sus relaciones o estimar sus diferencias o semejanza". Es entonces una palabra del idioma español y no inventada o registrada por la demandante.
e. Que en lo sustancial, la demanda contiene un error muy importante, ya que indica que el dominio en cuestión compara.cl fue asignado con fecha 2 de octubre de 2012, cuando en realidad lo fue con fecha 29 de Noviembre de 2008.
f. Que a través de dos emprendimientos, concretados en las sociedades Lookup.cl SpA y LookUp SpA, utiliza el dominio compara.cl para sitios web que ofrezcan el servicio de comparación. Actualmente, lookup.cl es un reconocido sitio web que presta servicios de comparación y solicitud de teléfonos celulares y planes de telefonía móvil, siendo utilizado el nombre de dominio compara.cl como punto de acceso a lookup.cl.
g. Que el demandante no se opuso al registro de compara.cl en el plazo que da Nic Chile para hacerlo, que su solicitud de revocación fue cursada con más de 4 años después de la asignación original del nombre de dominio, y además el demandante no realiza actualmente ni ha realizado negocio o emprendimiento alguno con el nombre "Compara".
h. Que a modo de conclusión, señala que no se verifican los supuestos del artículo 22 del Reglamento de Nic Chile, toda vez que la demanda no presenta argumentos o pruebas que así lo sugieran, por lo cual pide a este Tribunal se anule la solicitud de revocación.

Que con fecha 8 de Nov. de 2013, el apoderado de la parte demandante evacúa el traslado conferido con fecha 20 de Octubre, a la contestación del demandando, exponiendo lo siguiente:

a. Que las partes en el proceso son, como demandante, Consorcio Periodístico de Chile S.A., y como demandado, don Germán Enrique Larraín Muñoz. Entonces, no son parte en este juicio las sociedades Lookup.cl SpA, LookUp SpA, ni tampoco otra persona natural o jurídica respecto de la cual el primer solicitante forme parte. Dichas sociedades han pretendido ser incluidas en las alegaciones de la contraria, pero son impertinentes ya que recaen respecto de terceros ajenos al juicio, por lo cual solicita desecharlas por improcedentes e inconducentes, conforme al artículo 2 del Anexo 1 del Reglamento de Nic Chile, relativo al Procedimiento de Mediación y Arbitraje.
b. Luego, el demandado ha reconocido utilizar el dominio compara.cl para ofrecer servicios de comparación en línea de productos, identificados plenamente con las marcas "Compara" de su mandante. Al ingresar a éste, se redirecciona forzando al usuario a visitar sin su consentimiento el sitio lookup.cl, que presta servicios de comparación y solicitud de teléfonos celulares y planes de telefonía móvil, que no son más que servicios de asesoría en materias de negocios e información preliminar para contratar dichos productos o servicios de telefonía.

Todo ello permite presumir fundadamente que inducirá a toda suerte de errores, confusiones o engaños al público consumidor respecto del origen o procedencia empresarial de los servicios ofrecidos por el demandado.

c. Luego, indica que no es materia de discusión de este juicio los planteamientos respecto si la expresión "Compara" es de uso común para este tipo de servicios, ya que ella se encuentra zanjada por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial INAPI, quien ha concedido el registro de las marcas "Compara" ya individualizadas desde el 17 de Mayo de 2007, es decir, más de un año antes que el nombre de dominio compara.cl, por lo que el demandado no puede alegar su desconocimiento.
d. Luego, indica que el hecho que el demandado haya logrado registrar el nombre de dominio compara.cl, no obsta al derecho de su mandante a presentar una solicitud de revocación respecto al nombre de dominio, cuando estime que dicha inscripción haya sido efectuada de forma abusiva o de mala fe.
e. Que para acreditar sus dichos, acompaña al proceso los siguientes documentos, con citación y no impugnados por la contraria:
    1. Impresiones obtenidas de la base de datos del sitio web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI) www.inapi.cl que dan cuenta de la existencia del registro Nº 787.454, COMPARA (denominativa), clase 36, inscrita desde el 17 de Mayo del año 2007, y registro Nº 787.455, COMPARA (denominativa), clase 38, inscrita desde el 17 de Mayo del año 2007.
    2. Impresiones obtenidas del sitio web compara.cl cuya revocación se solicita, y que acreditan que los servicios ofrecidos por la contraria son idénticos a aquellos protegidos por las marcas previamente registras por su mandante en Chile para la misma expresión.
f. Que en un otrosí de su presentación, solicita a este Tribunal se reciba la causa a prueba en virtud del mérito de autos.

Que con fecha 19 de Noviembre de 2013, este Tribunal recibió la causa a prueba, fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1. Derechos e intereses de las partes en el nombre de dominio compara.cl.
2. Utilización efectiva que las partes han hecho de la denominación compara.cl.
3. Mala fe o abuso en la inscripción del nombre de dominio compara.cl por parte de la demandada.

Que con fecha 26 de Nov., el apoderado de la parte demandante solicita al Tribunal se realice una inspección personal de la página web alojada bajo el dominio compara.cl, y se cite al Germán Enrique Larraín Muñoz a absolver posiciones en su calidad de demandado y asignatario del nombre de dominio de autos, a lo cual se accede, fijando dichas diligencias para el día 9 de Diciembre de 2013.

Que con fecha 9 de Diciembre de 2013 se llevó a cabo la absolución de posiciones del Sr. Germán Larraín Muñoz, quien fue interrogado al tenor del pliego de posiciones presentado por el demandante al efecto, cuyas respuestas constan en autos, y luego se llevó a efecto la inspección personal solicitada, con la presencia de don Diego Acuña, abogado, por el revocante, y el revocado Sr. Germán Enrique Larraín Muñoz, cuyo resultado refleja que la página web compara.cl, utilizando el buscador Google Chrome, se redirecciona o redirige a www.lookup.cl, dejándose constancia que lo observado en esta página, es que se ofrecen servicios de comparación de planes de telefonía, lo que según el revocado, viene sucediendo desde hace dos años. De lo obrado se levantaron sendas Actas, que dejaron constancia en autos.

Que una vez vencido el período de prueba, y al no existir diligencias pendientes, este Tribunal con fecha 12 de Diciembre de 2013, citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el presente conflicto versa sobre la revocación del nombre de dominio compara.cl, el cual fue asignado por primera vez a don Germán Enrique Larraín Muñoz, con fecha 29 de Noviembre de 2008, siendo renovado hasta el presente. El demandante de revocación es Consorcio Periodístico de Chile S.A., quien sustenta sus pretensiones de conformidad a los artículos 20 y siguientes del Reglamento de Nic Chile, entre otras normas aplicables. Tanto para los conflictos de asignación como de revocación de nombre de dominio, y visto lo dispuesto en el artículo 6º, acápite segundo, del Reglamento de Nic Chile, ambas partes han aceptado voluntariamente someterse al presente Juicio Arbitral por el hecho de solicitar la inscripción, transferencia, renovación o revocación del nombre de dominio de autos.

SEGUNDO: Que, respecto a la prueba acompañada por el revocante en su escrito de fs. 26, este Tribunal la tiene por acompañada en tiempo y forma, atribuyéndole su valor probatorio. Respecto al revocado, se deja constancia que no ha presentado documentación alguna que sustente sus pretensiones, acompañando tan sólo estas últimas al proceso.

TERCERO: Que don Germán Enrique Larraín Muñoz es el asignatario y revocado del nombre de dominio compara.cl**.** Éste, para acreditar sus pretensiones, sostiene que es asignatario desde el día 29 de Noviembre de 2008 de dicho nombre de dominio, el que ha renovado hasta el día de hoy. Dicho nombre de dominio actualmente se redirige al portal lookup.cl también de su propiedad, el cual aloja una página web con servicios de comparación y solicitud de teléfonos celulares y planes de telefonía móvil. Todo lo anterior forma parte de un emprendimiento que desarrolla a través de las sociedades LookUp SpA y Lookup.cl SpA, junto con otros socios. Que su dominio no produce error o confusión de cara al público consumidor puesto que ha desarrollado sus actividades de modo normal y continuo desde hace al menos dos años con la modalidad descrita de redirección, y por otra parte hace mención a que el demandante no ocupa ni es conocido en la actualidad bajo la denominación "Compara", la que resulta ser de uso común en el idioma español, no siendo entonces apropiable por la revocante.

CUARTO: Que Consorcio Periodístico de Chile S.A, es el demandante y revocante del nombre de dominio de autos, quien para acreditar sus pretensiones indica en lo medular ser una importante compañía de medios de comunicación presente en el mercado desde el año 1950 hasta la actualidad; que dentro de su patrimonio tiene registradas marcas comerciales con la expresión "COMPARA", tanto en clases 36 y 38, que se asemejan o prestan los mismos tipos de servicios que los de la página web del demandado; que éste ha vulnerado el artículo 22 del Reglamento de Nic Chile, puesto que su inscripción ha sido abusiva y realizada de mala fe, toda vez que la apropiación de un tercero de una marca comercial válidamente registrada importa una utilización que evidencia la mala fe, conforme lo recoge la jurisprudencia citada al efecto, toda vez que las circunstancias que enumera el artículo 22 reseñado no importan una enumeración taxativa, pudiendo por ende concurrir otras causales al efecto. Que existe asimismo un riesgo de confusión o error de cara el público consumidor y usuarios de internet respecto a la procedencia de los productos y/o servicios ofertados en dicha página web, lo cual importa un menoscabo a sus intereses.

QUINTO: Que este Tribunal en primer lugar, establece que el demandado y revocado Sr. Larraín Muñoz, inscribió para sí el nombre de dominio compara.cl en el año 2008, el que se ha mantenido activo hasta hoy. También y según consta tanto de la prueba confesional que rola a fs.44 como de la inspección personal del Tribunal realizada a fs. 45, el dominio compara.cl redirige a la dirección lookup.cl**,** página web que es en realidad quien realiza el servicio de comparación y solicitud de productos y servicios de telefonía. Asimismo, dicha actividad se realiza desde hace más de dos años, y que en dicha página web no aparece referencia alguna al demandado Sr. Larraín. Sin

embargo, la relación existente entre éste y las sociedades LookUp SpA ni Lookup.cl SpA., se han establecido por los dichos del propio demandado, las cuales no serán tenidas en consideración como partes de este procedimiento arbitral dado que son terceros ajenos al juicio, ni se ha acreditado su representación en autos.

SEXTO: Que el demandante Consorcio Periodístico de Chile S.A., ha afirmado que se ha producido una vulneración al artículo 22 del Reglamento de Nic Chile, el que señala: *"Art. 22. Será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe."*. Luego, indica que se cumplen las tres circunstancias que señala la norma para que la inscripción sea considerada abusiva, las cuales deberán ser analizadas al efecto.

SÉPTIMO: Que en primer término, para que la inscripción sea abusiva se exige : "a. *Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido".* Del análisis de la prueba rendida consistente en copia simple de registros marcarios No. 787.454 y 787.455, "COMPARA", ya individualizados, este Tribunal estima que efectivamente el revocante tiene titularidad sobre dichas marcas comerciales, las cuales se corresponden íntegramente al nombre de dominio compara.cl, cuya única diferenciación se vislumbra en el ccTLD, o Dominio de nivel superior de país o territorio con presencia en Internet, cuya sigla .CL corresponde a Chile, no siendo un elemento diferenciador relevante. Que la circunstancia de que la expresión "Compara" sea una palabra de común uso en el idioma español, no la exime de su registro marcario por parte del organismo correspondiente en el país que es el Instituto Nacional de Propiedad Industrial INAPI, por lo cual se desestimará dicha defensa por inconducente. Que por lo anterior, este Tribunal tiene por acreditado el primer supuesto de infracción.

OCTAVO: Que conforme al segundo requisito para acreditar una inscripción abusiva, esto es, *"b. Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio"*, este sentenciador estima que el demandado no ha logrado acreditar, más allá del mero interés personal plasmado en un proyecto o iniciativa, que efectivamente tenga derechos adquiridos o intereses legítimos respecto a la denominación "*compara*". El demandado, sin perjuicio de no haber logrado acreditar su relación respecto a las sociedades que menciona, reconoce según la prueba confesional de absolución de posiciones que rola en autos, que el nombre de dominio compara.cl tan sólo lo utiliza para redireccionar al dominio lookup.cl**,** el cual viene a ser su verdadero emprendimiento. Ello queda demostrado al responder al punto 3 del pliego de posiciones acompañado, ante el cual el absolvente Sr. Larraín Muñoz al ser preguntado por el fin de su solicitud de registro del dominio compara.cl, responde: *"Con el fin de redirigir al visitante utilizando un verbo relacionado con el servicio que presta el sitio web lookup.cl de mi propiedad".* Asimismo, al aclarar la pregunta signada con el número 8 del pliego de posiciones, referente a si el redireccionamiento que realiza su página web se realiza sin el consentimiento de quien visita su página, su respuesta es *"El redireccionamiento va a depender del navegador del usuario, en el 99% de los casos, no se le pregunta al usuario: podríamos decir que el redireccionamiento es algo que ocurre frecuentemente y todos los días, al ingresar formularios, etc., y en algo tan simple como realizar una búsqueda en google, produce un redireccionamiento".* Por ende, estima como una operación habitual el redireccionamiento a la página lookup.cl, la cual es el medio por el que realiza su emprendimiento, y no a través de compara.cl, siendo tan sólo una herramienta; por ende, el Tribunal concluye que se establecen los presupuestos para este segundo punto en análisis.

NOVENO: Que conforme al tenor del artículo 22, se requiere asimismo para que una inscripción sea considerada abusiva, *"c. Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe".* En este punto, cabe señalar que si bien el Reglamento de Nic

Chile menciona ciertas circunstancias que sirven para evidenciar y demostrar la mala fe del asignatario, dicha enumeración no es taxativa, motivo por el cual es procedente que el demandante indique la concurrencia de otra causal. Que este sentenciador estima que la *Buena Fe* es un principio que trasciende todo nuestro ordenamiento jurídico privado, y el cual se puede conceptualizar como aquella *"conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio"*, conforme al artículo 706 que lo define en materia posesoria, como asimismo por lo prescrito en el artículo 1546, ambos del Código Civil, que prescribe: *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella".* Dichas normas deben complementarse a su vez por lo dispuesto en el artículo 707 del Código Civil, que indica "La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros la mala fe deberá probarse".

DÉCIMO: Que, habida cuenta de lo anterior, este sentenciador estima que el demandante ha pretendido señalar que el demandado se encontraría de mala fe, toda vez que vista la notoriedad del signo "Compara" debió al menos conocerlo al momento de realizar su solicitud. El demandado, a su vez, niega haber conocido al tiempo de la inscripción del nombre de dominio incoado la existencia de la marca "Compara", sin embargo, del tenor del pliego de posiciones ya citado, en la pregunta 12 se le solicita al absolvente que indique si es titular de algún registro de marca comercial en Chile con la expresión "Compara", a lo que responde: *"No, en algún momento sí fue solicitado, pero no se insistió luego de las observaciones del INAPI".* De lo expuesto, se desprende que el demandado tenía al menos un conocimiento básico de la normativa de propiedad industrial, a saber la Ley 19.039, y también reconoce que el INAPI había formulado observaciones a una solicitud, la cual si bien no rola en el expediente por lo cual se desconoce su tenor, es conducente en torno a establecer que el demandado o bien conocía la existencia de marcas comerciales de terceros en relación a la denominación "Compara", o bien se encontraba informado acerca de la existencia de observaciones para registrar dicha expresión como marca comercial. Entonces, de todo lo obrado se desprende que el demandado conocía o al menos debió conocer la existencia de derechos adquiridos por terceros respecto a la denominación "Compara", los cuales eran incompatibles a sus intereses, por lo cual debió abstenerse de realizar la solicitud del nombre de dominio indicado, ya que si bien la marca comercial per se no otorga protección más allá de la clase o clases para las cuales fue registrado, sí existía una utilización de mala fe, reconocida por jurisprudencia y doctrina, la cual es suficiente a juicio de este Tribunal para estimar como válidos los supuestos establecidos en el artículo 22 del Reglamento de Nic Chile.

DÉCIMO PRIMERO: Que, como consecuencia, este Tribunal estima que el demandado ha incurrido en una conducta abusiva al registrar su nombre de dominio **compara.cl**, debido a que se han cumplido los supuestos que establece el artículo 22 del Reglamento de Nic Chile, toda vez que el nombre de dominio intentado se corresponde con dos marcas comerciales debidamente registradas de propiedad del demandante, las cuales son anteriores a la traba de la litis e incluso a la solicitud del nombre de dominio **compara.cl**; que el demandado no ha demostrado tener derechos o interés legítimo en torno a dicha denominación al considerarla como una mera herramienta para redirigir visitas a otro sitio web, mediante el cual sí realiza los proyectos que indica como sustento a sus pretensiones; y que por último el nombre de dominio se ha inscrito en el conocimiento de la existencia de derechos de terceros, lo que surge de los dichos del demandado en los términos ya señalados. Todos entonces, motivos por los cuales se verifica la infracción impugnada, estimando este Tribunal conceder la demanda y por ende dar lugar a la solicitud de revocación. Se hace presente que la decisión arribada, se entiende sin perjuicio de los derechos que puedan asistir a ambas partes, y que deberán si así lo estiman hacer valer ante los órganos y en las oportunidades correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a mayor abundamiento, este Tribunal hace presente al demandante lo indicado en el inciso final del artículo 22 del Reglamento de Nic Chile, que dispone: *"Si el resultado del procedimiento de mediación y arbitraje respecto de una solicitud de revocación fuere favorable al reclamante, NIC Chile procederá a transferir el dominio a éste, quien deberá cumplir con los requisitos de asignación, esto es, el pago de la tarifa y el envío de la documentación respectiva, dentro del plazo de 30 días. Si así no lo hiciere, el dominio será eliminado".* Entonces, queda bajo entera responsabilidad del revocante que ha obtenido en juicio realizar los procedimientos indicados en dicha disposición, para obtener la asignación definitiva del nombre de dominio.

DÉCIMO TERCERO: Que respecto a la condena en costas, se estará a lo dispuesto en el artículo 8vo anexo 1, del Reglamento de Nic Chile, el cual reza en su inciso final: *"Las costas del arbitraje serán compartidas por las partes que hayan participado del mismo exceptuando de ello al primer solicitante en el caso de un conflicto por inscripción, o al actual asignatario, en un conflicto por revocación",* haciendo presente además que la norma luego dispone para los casos de asignación de nombres de dominio y no de revocación por lo que no cabría su aplicación. Habida cuenta de lo transcrito, y teniendo en consideración que el demandante no ha solicitado expresamente la condena en costas, es que este sentenciador no se pronunciará respecto a ella, por estimarlo improcedente.

DÉCIMO CUARTO: Que, por último, este Tribunal hace presente que para arribar a las conclusiones descritas precedentemente se han tenido a la vista diversas normas de diverso carácter que ilustran esta disciplina, apelando no tan sólo a aquéllos que provienen del derecho de marcas, sino que a Tratados Internacionales, normas reglamentarias y técnicas propias de los organismos internacionales en la materia como lo son ICANN, OMPI, entre otros, las cuales han inspirado aquéllas que se consignan en el Reglamento de Nic Chile, y en último término a criterios de justicia y equidad que distinguen las resoluciones dictadas por un Árbitro Arbitrador, en estricto apego a las normas expresadas en el Acta de fijación de bases de procedimiento que rola en autos, y en subsidio las de los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Por estos fundamentos, y además lo dispuesto en los artículos 222 del Código Orgánico de Tribunales, 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y en el Anexo 1° del Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el Funcionamiento del sistema de Nombres de Dominio .CL, y conforme asimismo a los principios de mejor derecho o legitimación, y a la prudencia y equidad,

SE RESUELVE:

1.- Acoger la demanda de revocación intentada por el demandante Consorcio Periodístico de Chile S.A., en contra del demandado don Germán Enrique Larraín Muñoz, respecto del nombre de dominio **compara.cl**.

2.- Que, por ende, se cancela la inscripción del nombre de dominio **compara.cl**, a nombre de don Germán Enrique Larraín Muñoz.

3.- Que, se ordena a Nic Chile dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 inciso final del Reglamento de Nic Chile vigente a la fecha de la traba de la litis, y transferir el nombre de dominio al revocante Consorcio Periodístico de Chile S.A.**,** quien deberá cumplir con los demás requisitos que la norma indique.

4.- Que no se condena en costas al demandado sr. Germán Enrique Larraín Muñoz, por estimarlo improcedente.

Notifíquese la presente resolución a las partes vía carta certificada y además por correo electrónico, con firma digital, y por esta última vía, a Nic Chile.

Remítase este expediente a Nic Chile para su archivo.

Janett Fuentealba Rollat
Abogado Juez Árbitro
Nic Chile.

Resolvió doña Janett Fuentealba Rollat. Autorizan los testigos don Tommy Marchant Pozo y doña Loreto Véjar Villalobos.